



RESOLUCION No. CSJATR19-710
24 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Alfredo Suarez Sotomayor contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00494 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Alfredo Suarez Sotomayor.

Despacho: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Ángela María Ramos Sánchez.

Proceso: 1994 – 07380.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00494 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Alfredo Suarez Sotomayor, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 1994 - 07380 el cual se tramitó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que con posterioridad al fallo proferido dentro del proceso de la referencia, el Ministerio de Transporte interpuso en su contra denuncia penal por los presuntos delitos de fraude procesal y estafa. El Juzgado vinculado, remitió al ente investigador, copias del expediente, sin embargo, dichas copias son ilegibles.

Agrega que, se ha acercado a Archivo Central, a fin de consultar sobre el expediente, pero le dice que el mismo fue prestado al juzgado, razón por la cual, el día 03 de mayo del presente año, presentó solicitud de reconstrucción total del proceso, no obstante, hasta la fecha de la queja, el despacho no ha fijado fecha para audiencia para la citada reconstrucción.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

ALFREDO SUAREZ SOTOMAYOR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con cédula ciudadanía N°9.072.619,

Handwritten signature

actuando en mi condición de parte demandante, dentro de los mencionados procesos, que se encuentran en el JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con radicación 1994-3581, demandado INVIAS y JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con radicación 1994-7380 LIBRO 14 FOLIO 151, demandado MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarles vigilancia judicial de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. En los procesos arriba referenciados se encuentran con sentencia, liquidación de crédito y costas debidamente ejecutoriadas.
2. Con ocasión de las sentencias judiciales, por una indebida interpretación normativa al demandante, ALFREDO SUAREZ SOTOMAYOR' el Ministerio de transporte le interpuso denuncia penal en la fiscalía general de la nación, por el presunto delito de fraude procesal y estafa.
3. Las sentencias fueron proferidas en 1996 y rectificadas por el honorable tribunal superior sala laboral de distrito de Barranquilla.
4. La fiscalía tiene 8 años de haber iniciado el proceso penal en mi contra y las copias del expediente que el juzgado 6 laboral entrego al ente investigador son ilegibles, mientras que en el juzgado 2 laboral de Barranquilla el expediente no aparece a pesar que se encuentra anotado. que fue prestado a ese despacho en octubre de 2016.
5. En reiterativas consultas al archivo central la funcionaria de nombre cielo, informan que los expedientes no se encuentran allá, que fueron prestados a los jueces laborales, que es el mismo juzgado quien debe realizar la búsqueda, luego entonces, se está violando de maneta grave el acceso a la justicia, toda vez que se me perjudicado de manera injustificada al no permitirme acceder al expediente para poder ejercer mi defensa judicial.
6. En fecha mayo 03 de 2019 solicite al juzgado 2 y 6 laboral del circuito de Barranquilla la reconstrucción total de los procesos, llevo 2 meses solicitando se programe fecha.
7. Acudo a la vigilancia judicial administrativa con la esperanza que este mecanismo ayude a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el Cumplimiento normal de los términos procesales, al interior del proceso a fin de lograr su normalización para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta eficaz y cumplida.

PETICIONES

1. Comedidamente señor magistrado solicito se inicie vigilancia judicial al proceso que se encuentra en el juzgado 2 laboral del circuito de Barranquilla radicado bajo el número 1994-3581, demandado INVIAS, debido a la dilación injustificada para entregar las copias del expediente o en su defecto ordenar la reconstrucción.
2. Comedidamente señor magistrado solicito se inicie vigilancia judicial al proceso que se encuentra en el juzgado 6 laboral del circuito de Barranquilla radicado bajo el número 1994-7380, demandado MINISTERIO DE TRANSPORTE, debido a la dilación injustificada para entregar las copias del expediente o en su defecto ordenar la reconstrucción.
3. Comedidamente señor magistrado solicito se ordene al Juez 2 laboral del circuito de Barranquilla, que le informe en detalle sobre los hechos narrados y de los cuales son objeto la presente solicitud de vigilancia judicial, en un término improrrogable de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 101 del numeral 6 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo 8716 de 2.011.

4. Comendidamente señor magistrado solicito se ordene al Juez 6 laboral del circuito de Barranquilla, que le informe en detalle sobre los hechos narrados y de los cuales son objeto la presente solicitud de vigilancia judicial, en un término improrrogable de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 101 del numeral 6 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo 8716 de 2.011.

PETICION ESPECIAL

Autorizo al señor ADOLFO RAFAEL DIAZGRANADOS POLANCO mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°72, 241,403 a recibir notificación de la presente solicitud, así mismo a que se le entregue información relacionada con el trámite de esta solicitud y a gestionar todo lo concerniente para el beneficio de mis intereses.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 18 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1051 vía correo electrónico el día 19 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 1994 - 07380, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, dio respuesta mediante oficio No. 01541/2019 de 23 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

En mi calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención al proveído de la referencia notificado a la suscrita por correo electrónico del día 19 de julio del corriente año, por medio del cual solicita la recopilación y remisión de información detallada sobre el trámite del proceso 1994-7380 que cursa en este Despacho Judicial, me permito dar contestación oportunamente en los siguientes términos.

I. De la posesión de la suscrita:

Es importante informar al H. Consejo que tomé posesión del cargo de Juez Sexto Laboral, el día 1 de octubre de 2018, llevando los documentos necesarios para el efecto a la Alcaldía de la ciudad, sobre las 4:30 pm, pues en el Tribunal Superior del Distrito, me fueron entregados sobre las cuatro de la tarde, aproximadamente.

En consecuencia, mi presencia en el Juzgado, ocurrió a partir del día 2 de octubre, momento desde el cual procedí a solicitarle al Juez saliente, el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del Juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.

II. De las actuaciones — gestiones adelantadas para la normalización de la situación dentro del proceso 1994-7380:

Sea lo primero informar que, de acuerdo al informe secretarial, el cual me permito remitir en un folio, no se encontró que el quejoso hubiere solicitado mediante escrito o memorial, el desarchivo o reconstrucción y remisión del proceso 1994-7380 a la Fiscalía General; es por ello, que la suscrita conoció de la situación del quejoso únicamente por la presente vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, la Secretaría del Juzgado procedió el mismo 19 de julio solicitar de manera inmediata el desarchivo del proceso, conforme al formato en copia adjunto en un folio; el cual fue entregado el mismo día por el área de archivo central, conforme al oficio 642, que se anexa al presente en un folio. Por auto del 22 de julio del corriente año, notificado en estado No. 48 del día de hoy, se ordenó a la Secretaría del Despacho la remisión inmediata del proceso a la Fiscalía 43 Delegada Unidad de Indagación e instrucción para lo de su competencia.

Así las cosas, no existe ninguna situación de deficiencia en el presente asunto, en tanto el proceso será remitido por la Secretaría de este Juzgado, una vez se encuentre en firme la decisión de envío, directamente a la unidad de la Fiscalía que adelanta la investigación, en calidad de préstamo, el cual será devuelto al archivo una vez el ente investigador realice la devolución.

III. Solicitud:

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos y las decisiones que proferí dentro del proceso 1994-7380, -circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora- respetuosamente solicito a la H. Magistrada:

No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puedo proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, se observa que el despacho profirió dentro del proceso 1994 – 07380 auto de 22 de julio de 2019, mediante el cual, se ordena por medio de secretaria, remitir el expediente en original a la Fiscalía 43 Delegada Unidad de Indagación e Instrucción para lo de su competencia, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 1994 - 07380.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a



la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***"Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Alfredo Suarez Sotomayor, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 1994 - 07380 el cual se tramitó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de informe secretarial de 22 de julio de 2019, mediante el cual, se manifiesta no encontrarse memoriales al proceso de la referencia.
- Copia simple de formato para solicitud de expediente por parte de los despachos judiciales de 19 de julio de 2019.
- Copia simple de oficio No. DESAJBAC19-642 de 19 de julio, mediante el cual, se remite el proceso al Juzgado vinculado.
- Copia simple de auto de 22 de julio de 2019, mediante el cual, se ordena por medio de secretaría, remitir el expediente en original a la Fiscalía 43 Delegada Unidad de Indagación e Instrucción para lo de su competencia.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de julio de 2019 por el Sr. Alfredo Suarez Sotomayor, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 1994 - 07380 el cual se tramitó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que con posterioridad al fallo proferido dentro del proceso de la referencia, el Ministerio de Transporte interpuso en su contra denuncia penal por los presuntos delitos de fraude procesal y estafa. El Juzgado vinculado, remitió al ente investigador, copias del expediente, sin embargo, dichas copias son ilegibles.

Agrega que, se ha acercado a Archivo Central, a fin de consultar sobre el expediente, pero le dice que el mismo fue prestado al juzgado, razón por la cual, el día 03 de mayo del presente año, presentó solicitud de reconstrucción total del proceso, no obstante, hasta la fecha de la queja, el despacho no ha fijado fecha para audiencia para la citada reconstrucción.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que funge en tal cargo desde el 1° de octubre de 2018. De acuerdo con informe secretarial, no se encontró que el quejoso hubiere solicitado el desarchivo o reconstrucción y remisión del proceso de la referencia a la Fiscalía General, es por ello que, se supo de la situación del solicitante, únicamente por la presente vigilancia.

Sostiene que, el día 19 de julio del presente año, se procedió a solicitar el desarchivo del proceso, el cual fue entregado el mismo día por Archivo Central; mediante auto de 22 de julio del hogaño, se ordenó por secretaría la remisión inmediata del proceso a la Fiscalía 43 Delegada Unidad de Indagación e Instrucción para lo de su competencia.

Finalmente, dice que, no existe ninguna situación de deficiencia en el presente asunto, no ha existido retraso caprichoso o arbitrario, ni inobservancia injustificada de los términos procesales.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de reconstrucción del expediente.

CONCLUSION

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, el expediente de la referencia fue desarchivado y por auto de 22 de julio del hogaño, se ordenó su remisión a la Fiscalía 43 Delegada Unidad de Indagación e Instrucción para lo de su competencia, razones por las cuales, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al haberse normalizado la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 1994 - 07380 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-710

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa compartiéndole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-710 del 24 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial